

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 29 DE MAYO DE 2003
Fecha de Promulgación: 29 DE MAYO DE 2003
Fecha de Publicación: 31 DE MAYO DE 2003

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el Sábado 31 de Mayo de 2003

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 502

LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés general; es reglamentaria del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que contraten o realicen:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los ayuntamientos;
- V. Las personas físicas o morales que realicen obras con recursos públicos, y
- VI. Los organismos descentralizados o autónomos que realicen obras con recursos públicos.

ARTICULO 2°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. *Instituciones*: las señaladas en el artículo anterior, con excepción de la fracción V;

II. *Secretaría*: la Secretaría de Finanzas;

III. *Contraloría*: la Contraloría General del Estado;

IV. *Dependencias*: las del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, que de conformidad con las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal, y del Municipio Libre, se encuentren facultadas para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

V. *Sector*: el agrupamiento de entidades del Ejecutivo Estatal, coordinado por la dependencia que en cada caso designe el titular del mismo;

VI. *Contaduría*: la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

VII. *Comité*: órgano colegiado consultivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que en los ámbitos Estatal y municipal se constituya conforme a las disposiciones de esta Ley;

VIII. *Organos de Control*: tratándose de:

a) *El Ejecutivo del Estado*: la Contraloría General del Estado.

b) *El Poder Legislativo*: la Contaduría Mayor de Hacienda.

c) *El Poder Judicial*: la Contraloría del Poder Judicial.

d) *Los ayuntamientos*: la Contraloría Municipal.

e) *Las Instituciones*: el Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX. *Tratados Internacionales*: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2°. de la Ley sobre Celebración de Tratados;

X. *Cámara*: la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;

XI. *Contratista*: la persona que de acuerdo a las normas mercantiles y hacendarias, y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de proporcionar a las instituciones capacidad instalada, para la realización de obras públicas o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran, y

XII. *Licitante*: la persona que reuniendo las características de la fracción anterior, se inscribe para participar en un procedimiento de concurso público, ya sea estatal, nacional o internacional.

ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se considera obra pública y servicios relacionados con la misma, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos los siguientes conceptos:

I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique o no modificación del propio inmueble;

II. Los servicios relacionados con la obra pública, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, ampliar, remodelar, modificar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto; así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la

dirección o supervisión de la ejecución de las obras; y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, restaurar, corregir e incrementar la eficiencia de las instalaciones:

a) Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito.

b) Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones.

c) Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotécnia, de resistencia de materiales y radiográficas industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente.

d) Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan esta Ley.

e) Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones de un bien inmueble.

f) Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;

III. Los proyectos integrales que comprendan desde el diseño de la obra hasta su terminación total;

IV. Las obras de infraestructura;

V. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra y la planeación de los servicios relacionados con las mismas, hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

VII. La instalación, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban adherirse, incorporarse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien cuando incluya la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y

VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTICULO 4°. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

ARTICULO 5°. Las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen las instituciones con cargo total o parcial a fondos federales, se sujetarán a las disposiciones legales federales de la materia.

ARTICULO 6°. El gasto de la obra pública y los servicios relacionados con la misma se sujetarán, en su caso, a las disposiciones de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y su Reglamento, así como a los presupuestos de egresos de los municipios y entidades autónomas; y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7°. Las instituciones estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán a través de sus órganos de control las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

Todas las notificaciones de resoluciones y acuerdos que las instituciones hagan a los interesados en relación con la obra pública y los servicios relacionados con la misma, deberán ser personales y mediante cédula.

ARTICULO 8°. Los poderes Legislativo, Judicial y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, los órganos de gobierno de las entidades, y los directores de éstas últimas, serán los responsables de que en el ámbito de sus respectivas competencias, se adopten e instrumenten las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, y se observen criterios que promuevan la simplificación y modernización administrativa, la descentralización de funciones, así como la efectiva delegación de facultades.

ARTICULO 9°. El Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos y entidades autónomas, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con la misma, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; debiendo poner a disposición de las demás instituciones cuando lo soliciten, los resultados de los trabajos de los respectivos contratos de asesoría técnica.

ARTICULO 10. Será responsabilidad de las instituciones mantener adecuada y satisfactoriamente inventariados, los bienes con que cuenten para la realización de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Las instituciones deberán llevar un inventario de maquinaria y equipo de construcción y de mantenimiento del cual dispongan, indicando al menos modelo, fecha de adquisición, ubicación y estado físico. Dicho inventario deberá entregarse al órgano de control correspondiente para su verificación, al inicio de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 11. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más instituciones, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra y de los servicios relacionados con la misma que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, derive de la planeación y programación del conjunto.

ARTICULO 12. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, excepto cuando se trate de los poderes Legislativo y Judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como, de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de este ordenamiento.

Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.

ARTICULO 13. Para coordinar las acciones que en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma, realicen el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, se constituye el comité en los términos de esta Ley.

ARTICULO 14. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 15. En la planeación de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, las instituciones deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades señalados en sus respectivos presupuestos, planes y programas de desarrollo, de acuerdo a las metas y previsiones de recursos establecidos, observando las normas y lineamientos que de ellos se deriven;

II. La jerarquización de las necesidades estatales, municipales y el beneficio social, económico y ecológico que representen, y

III. La disponibilidad de recursos económicos con relación a las necesidades de la obra pública y los servicios relacionados con la misma.

ARTICULO 16. Las instituciones están obligadas a elaborar los programas de obra pública y los servicios relacionados con la misma, y sus respectivos presupuestos considerando:

I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social y ecológica en la realización de la obra;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra;

V. Los resultados previsibles;

VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;

VII. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada una de las obras;

VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos ejecutivos, urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

IX. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos, licencias, dictámenes, derechos sobre bancos de materiales de construcción necesarios, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo los derechos de vía y expropiación de los inmuebles sobre los cuales se ejecutará la obra; en las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista;

X. La ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, el proyecto ejecutivo, estudio de factibilidad técnica, social, económica y ecológica, los costos y las condiciones de los recursos necesarios del material, las condiciones de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra y

los servicios relacionados con la misma, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra, la previsión para ajuste de costos;

XI. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

XII. Las demás previsiones que deberán tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 17. Las instituciones y los contratistas, en lo que a cada uno corresponda, estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma, sean por contrato o por administración directa; observarán asimismo, las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción, rijan en el ámbito federal, estatal y municipal, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por las leyes de la materia.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia; y deberán prever las condiciones para permitir la movilidad de personas discapacitadas y evitar las barreras arquitectónicas, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

ARTICULO 18. Las instituciones que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán primero si en sus archivos o en los de las instituciones afines, existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la misma, no procederá la contratación.

Las instituciones tendrán la obligación de llevar un catálogo y archivo de los estudios y proyectos que se hayan realizado o estén pendientes de ejecutar, y deberá constar su ubicación física en los archivos de la institución; además, se encontrará abierto a la consulta de cualquier persona que pudiera estar interesada.

ARTICULO 19. Los ayuntamientos y entidades que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencia de recursos estatales, remitirán sus programas y presupuestos de obra pública a la dependencia coordinadora de sector, en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector, y en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados, en la fecha que ésta determine para su examen, aprobación e inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente.

ARTICULO 20. Las instituciones que pretendan realizar obra pública y servicios relacionados con la misma, pondrán a disposición de los interesados sus programas anuales de obra pública, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a través de la Cámara y en los medios de publicación oficial que cada institución ofrezca a través de la red de información mundial conocida como internet.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la institución de que se trate.

ARTICULO 21. Tratándose de obra pública y los servicios relacionados con la misma, que realice el Ejecutivo del Estado, éste, por conducto de la Secretaría, determinará las dependencias y entidades estatales que deberán instalar el Comité, en función del volumen, características e importancia de la obra pública.

El Comité tendrá por objeto:

- I. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento de los propios comités, conforme a las bases que expida la Secretaría;
- II. Propiciar y fortalecer la comunicación de las propias dependencias y entidades con la industria, a fin de lograr una mejor planeación de la obra pública;
- III. Promover y acordar la simplificación interna de trámites administrativos que realicen las dependencias o entidades relacionadas con la obra pública, y
- IV. Difundir y fomentar la utilización de los diversos estímulos del Ejecutivo del Estado y de los programas de financiamiento para apoyar la fabricación de bienes.

En el caso de los ayuntamientos, el presidente municipal, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas legales, determinará la integración y organización del Comité, el cual funcionará en lo conducente, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones anteriores.

ARTICULO 22. En la obra pública y los servicios relacionados con la misma, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, así como en los cambios de poderes, deberán determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate. En la formulación del presupuesto se deberá tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos. El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipos. En los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes.

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 23. Las instituciones podrán contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- I. Por licitación pública;
- II. Por invitación restringida a cuando menos tres contratistas, y
- III. Por adjudicación directa.

Las instituciones tomando en cuenta la opinión del órgano de control, determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, el carácter estatal, nacional o internacional de los procedimientos de contratación, y los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a contratar, en razón de las reservas, medida de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

ARTICULO 24. Las instituciones podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado en la partida correspondiente, además de cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se requerirá contar previamente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro.

ARTICULO 25. La obra pública y los servicios relacionados con la misma, se adjudicará previa convocatoria para que libremente se presenten proposiciones, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones legales que resulten aplicables.

CAPITULO II

De la Licitación Pública

ARTICULO 26. Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Estatales: cuando únicamente puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y cuyo domicilio fiscal se localice en el Estado de San Luis Potosí;

II. Nacionales: cuando únicamente puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y

III. Internacionales: cuando puedan participar tanto personas físicas y morales de nacionalidad mexicana como extranjeras.

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional:

a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en tratados.

b) Cuando los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de las obras de que se trate.

c) Si derivado de las investigaciones de mercado que realicen las instituciones, no exista oferta de contratistas nacionales, o sea conveniente en términos de precio y características de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

d) Si después de haberse llevado a cabo una licitación de carácter nacional, no se presenten propuestas o ninguna cumpla con los requisitos solicitados por la convocante.

e) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno del Estado o con su aval.

Podrá negarse la participación de contratistas extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual provengan no se tenga celebrado un tratado, o ese país no conceda un trato recíproco a los contratistas o a los bienes y servicios mexicanos.

ARTICULO 27. Las convocatorias que podrán referirse a uno o más servicios y obras, se publicarán simultáneamente en la sección especializada del Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y alternativamente en los medios

de publicación oficial que cada institución ofrezca a través de la red de información mundial internet, y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la institución convocante;

II. El origen de los fondos para realizar los trabajos, y el importe autorizado para el primer ejercicio y los subsecuentes, en el caso de obras y servicios relacionados con las mismas que rebasen un ejercicio presupuestal;

III. El tipo de contrato;

IV. La descripción general de la obra y el servicio, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, y en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;

V. La indicación del lugar, fecha y horario en que los interesados presentarán la solicitud de inscripción y, por única vez, la siguiente documentación relativa a:

a) Capacidad financiera o capital contable.

b) Acta constitutiva y poderes que deban presentarse.

c) Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 35 de la presente Ley.

d) La experiencia o capacidad técnica que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra y especificaciones de los servicios relacionados con la misma.

e) Para el caso de que se trate de una licitación pública estatal, la cédula actualizada del Registro Estatal Unico de Contratistas. Será responsabilidad de los interesados recabar oportunamente su cédula de registro de contratistas en la Contraloría General del Estado, como requisito para participar en las convocatorias estatales, para cuyo efecto la mencionada dependencia llevará el Registro Estatal de Constructores.

La fecha a que se refiere esta fracción no podrá ser inferior a diez días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria;

VI. El lugar, fecha y hora para el registro de contratistas, así como para la entrega de las bases y especificaciones de licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisar tales documentos previo a su registro; los cuales deberán de estar completos tanto en las dependencias como alternativamente en los medios de publicación oficial que cada institución ofrezca a través de la red de información mundial internet; los documentos les serán entregados, en su caso, previo el pago especificado en la convocatoria, el cual será requisito para participar en la licitación. La fecha límite para el registro de licitantes no podrá ser menor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;

VII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

IX. La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; si se realizará bajo la cobertura de algún tratado y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;

X. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y

XI. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

ARTICULO 28. En el acto de registro para las licitaciones públicas, las instituciones entregarán a los contratistas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, la siguiente documentación:

I. Las bases de licitación que deberán contener:

a) Nombre de la institución convocante.

b) Poderes que deban acreditarse.

c) Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen.

d) Fecha, hora y lugar para las presentaciones y apertura de proposiciones.

e) Garantías.

f) Comunicación de fallo y firma del contrato.

g) Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación.

h) El idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones.

i) Moneda o monedas, además del peso mexicano, en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera, se deberá establecer que el pago que realicen en el territorio nacional, se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago.

j) La indicación de que ninguna de las normas contenidas en la ley y bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas o modificadas por las partes.

k) Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones, en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.

l) Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante.

m) Formas y términos de pago de los trabajos objeto de contrato.

n) Procedimiento de ajuste de costos conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.

ñ) Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de la realización de los trabajos y junta de aclaraciones, las que se deberán llevar a cabo dentro de un plazo no menor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha límite del registro de licitantes, ni menor a los ocho días hábiles anteriores a la fecha y hora de la presentación y apertura de proposiciones.

o) Información específica sobre las partes de la obra que por sus características, podrán o no subcontratarse.

p) Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y terminación de los mismos.

q) Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

II. Proyectos ejecutivos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo, así como la relación de conceptos de trabajos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

III. El modelo de contrato;

IV. Tratándose de contratos a precio alzado o mixtos, en su parte correspondiente, las condiciones de pago, y

V. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos, en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición que debe ser firmado por el responsable del proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo está debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con la cantidad de trabajos requeridos por el proyecto.

ARTICULO 29. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las instituciones no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá exceder a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando por razones de urgencias debidamente justificadas, el plazo a que se refiere el párrafo anterior no pueda observarse, y siempre que con ello no se tenga por objeto limitar el número de participantes, éste podrá reducirse, pero no ser menor a quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En este caso, la convocante no podrá reducir en ningún caso, el período comprendido entre la junta de aclaraciones y la presentación de propuestas.

En el caso de convocatoria para contratos a precio alzado o mixtos, el plazo para la presentación de la propuesta no podrá reducirse.

ARTICULO 30. Las instituciones, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán efectuar modificaciones en las bases en fecha posterior a la junta de aclaraciones, siempre y cuando se difiera por una sola vez la entrega de propuestas, siete días naturales a partir de la fecha de aclaración, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados, a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II. En el caso de las bases de la licitación se notificarán por escrito con acuse de recibo, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia institución para conocer de manera específica la o las modificaciones respectivas. No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de la junta de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta

respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

ARTICULO 31. En las licitaciones públicas la entrega de proposiciones se hará por escrito por el proponente acreditando la personalidad, o mediante representante con carta poder simple; en dos sobres cerrados que contendrán por separado la propuesta técnica y la propuesta económica de la siguiente forma:

I. La propuesta técnica contendrá:

a) Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos, así como de haber asistido o no a las juntas de aclaraciones que se celebren, agregando copia de las actas correspondientes.

b) Bases de licitación y modelo de contrato.

c) Datos cuantitativos de la maquinaria y equipo de construcción que intervienen en la obra, y de los insumos que se requieren para la misma, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse.

d) Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad o rentados, así como su ubicación física.

e) Programas calendarizados de ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como utilización del personal técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, sin importes, en la forma y términos solicitados.

f) En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra que puedan ser subcontratadas, en los términos del cuarto párrafo del artículo 48 de esta Ley; así como de encontrarse en ese supuesto, las partes de la obra que cada empresa ejecutará, y la manera en que cumplirá sus obligaciones ante la institución contratante.

g) Acreditación de la capacidad técnica mediante relación de contratos de obra, o servicios similares que haya celebrado con instituciones públicas o particulares; currículum de la empresa y del personal técnico propuesto.

h) Relación de contratos de obra que tenga celebrados con la administración pública o con particulares; en caso de no tenerlos en ese momento, hacer la mención correspondiente, y

II. La propuesta económica contendrá:

a) Carta compromiso de la propuesta.

b) Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios e importes parciales, y el total de la proposición.

c) Análisis de los precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento, cargo por utilidad del contratista y los cargos adicionales.

Los costos directos incluirán los cargos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipo de construcción.

Los costos indirectos estarán representados como un porcentaje del costo directo; dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales de obra, seguros y fianzas.

El costo de financiamiento de los trabajos estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos, para la determinación de este costo deberán considerarse los que realizará el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipos y estimaciones que recibirá, y la tasa de interés que aplicará, debiendo adjuntarse el análisis correspondiente.

El cargo por utilidad será fijado por el contratista, mediante un porcentaje sobre la suma de costos directos e indirectos y de financiamiento.

Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista por estar convenidas como obligaciones adicionales, o porque deriven de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos, y que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad. Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones que les dieron origen establezcan un incremento o decremento para los mismos.

d) Programas de montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como utilización del personal técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados.

La totalidad de la documentación de la propuesta técnica y económica, deberá estar firmada por el representante legal de la empresa.

El acto de presentación y apertura será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 32. Quienes celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. Los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por el monto total del anticipo;

II. El cumplimiento de los contratos que deberá ser del diez por ciento del monto total contratado, o de la asignación del ejercicio de que se trate, y

III. Los vicios ocultos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de esta Ley.

El titular de la institución de que se trate, fijará las bases a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a favor de la misma.

Las garantías previstas en las fracciones I y II de este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la convocante emita el fallo de adjudicación. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista, con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente.

La garantía prevista en la fracción III de este artículo, deberá presentarse a la firma del acta de terminación de obra.

ARTICULO 33. Las instituciones podrán rescindir administrativamente los contratos, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

ARTICULO 34. Las instituciones podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurren razones de interés general conforme a lo establecido en el artículo 58 de esta Ley.

ARTICULO 35. Las instituciones se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Con las que el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguíneos hasta el tercer grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, con seis años de antelación a la fecha de la convocatoria;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Con los contratistas a los que por causas imputables a ellos, la institución convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia institución convocante durante dos años calendario, a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

IV. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más instituciones, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la institución afectada lo haga del conocimiento de las demás instituciones para los efectos conducentes;

V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia, haya sido perjudicada gravemente la institución respectiva;

VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VII. Las que en virtud de la información con que cuente el órgano de control, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Aquellas a las que se les declare suspensión de pagos, o en su caso, sujetas a concurso de acreedores, o en estado de quiebra;

IX. Para la ejecución de la obra pública correspondiente, las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudio, proyecto, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de la construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra;

X. Las que por sí o a través de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución, y

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de esta Ley, así como por otros ordenamientos aplicables a la materia.

ARTICULO 36. En casos de emergencia siempre que se trate de salvaguardar la integridad, seguridad, independencia, o soberanía del Estado, el Ejecutivo podrá bajo su responsabilidad, autorizar la contratación directa de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, incluido el gasto correspondiente, así como establecer los medios de control que estime necesarios, sin perjuicio de la posterior comprobación efectiva de la aplicación de los recursos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En los mismos términos y previo acuerdo del cabildo, podrán actuar los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que lo hagan con base en recursos de su patrimonio propio.

CAPITULO III

De las Excepciones a la Licitación Pública

ARTICULO 37. Con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 38 y 39 de esta Ley, las instituciones y el comité, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.

La opción que las instituciones ejerzan deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, según corresponda, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

- I. El valor del contrato;
- II. Una descripción general de la obra correspondiente, y
- III. La nacionalidad del contratista, según corresponda.

ARTICULO 38. Las instituciones bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, a través de los procedimientos a que se refiere el artículo 23 fracciones II y III de esta Ley, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor;
- III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la institución podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento;
- IV. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones, o las recibidas no sean solventes;
- V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración y demolición de inmuebles en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VI. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, dentro de un programa emergente aprobado por el Ejecutivo del Estado o por los ayuntamientos, según se trate, y que la institución contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;

VII. Se trate de obras que de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad del Estado, o comprometer información de naturaleza confidencial para el gobierno federal, y

VIII. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados.

Las instituciones preferentemente invitarán cuando menos a tres contratistas, según corresponda, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente; en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

En cualquier supuesto se convocará a quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

ARTICULO 39. Las instituciones podrán llevar a cabo el procedimiento de invitación restringida cuando menos a tres contratistas, o el de adjudicación directa, según corresponda, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado, quien los fijará tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios. Los montos serán fijados y publicados anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero. Estos montos podrán ser modificados en cualquier época del año cuando las circunstancias socioeconómicas lo ameriten, utilizando el mismo procedimiento de los montos anuales.

ARTICULO 40. Para llevar a cabo los procedimientos de invitación restringida deberá contarse con un mínimo de tres propuestas. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición.

Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación, atendiendo al monto, características, especialidades, condiciones y complejidad de los trabajos.

Para la apertura de los sobres invariablemente se invitará a los proponentes, así como por lo menos a un representante de la Cámara y del órgano de control de la institución de que se trate.

CAPITULO IV

De los Procedimientos para la Contratación de la Obra Pública

ARTICULO 41. En los procedimientos para la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, las instituciones optarán en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos y contratistas del Estado, y por la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTICULO 42. Las instituciones podrán realizar obra pública y servicios relacionados con la misma, por contrato o por administración directa.

ARTICULO 43. Para la contratación de obra pública a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, los contratos podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista será fijo. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, deberán contemplar lo establecido en los artículos 49 y 52 de esta Ley, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, y deberán estar desglosados por actividades principales.

Cuando las instituciones proporcionen el proyecto ejecutivo a realizar, los contratistas o licitantes verificarán la volumetría entregada, y no procederán los cambios posteriores a la junta de aclaraciones.

En el caso de que los licitantes desarrollen el proyecto, no habrá lugar a modificaciones a volúmenes y precio ofertado, y

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios, y otra a precio alzado.

Los contratos a precio alzado, y los mixtos en su parte a precio alzado correspondiente, no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos. Los contratos que contengan proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

Las instituciones podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado.

ARTICULO 44. El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

I. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público de la convocante que presida el acto, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas, que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente.

II. En la primera etapa los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente, y se desecharán las que hubiesen omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia o entidad, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

III. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público de la convocante que presida el acto, rubricarán los datos básicos del concurso presentados en las propuestas técnicas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas, de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas no hubiesen sido desechadas y quedarán en custodia de la propia institución, la que informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante este período la institución hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas;

IV. Se levantará acta de la primera etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas explícitas que lo motivaron. El acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;

V. En la segunda etapa se procederá a la apertura de las propuestas económicas, de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa, o en el análisis

detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y un servidor público, rubricarán el catálogo de conceptos en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

En el caso que las propuestas técnicas hayan sido desechadas en el análisis detallado, las instituciones proporcionarán a los licitantes las causas explícitas que lo motivaron, en el acto a que se refiere la fracción siguiente;

VI. Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación. Esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días hábiles contados a partir del plazo establecido originalmente;

VII. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas explícitas que lo motivaron. El acta será firmada por los participantes que asistan y el servidor público de la convocante que presida el acto, entregándose copia de la misma a cada uno de ellos;

VIII. En la junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones, y

IX. En el mismo acto de fallo las instituciones levantarán el acta correspondiente, la que deberá contener la información acerca de las razones por las que la propuesta de los licitantes no fue elegida, justificándolas detalladamente; acta que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

ARTICULO 45. Para hacer la evaluación de las proposiciones, las instituciones deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos contenidos en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante, y que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.

Las instituciones verificarán el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios; y que los costos de materiales, mano de obra, equipo y herramientas sean los vigentes a la fecha de la visita a la obra.

La Cámara podrá emitir opinión de la evaluación realizada por las instituciones, antes del fallo respectivo.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes a aquél cuya propuesta resulte solvente, y reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si dos o más proposiciones son solventes y por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

La institución convocante emitirá un dictamen que fundamente y motive el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y hará mención de las proposiciones desechadas y los motivos de ello.

ARTICULO 46. Las instituciones no adjudicarán el contrato de obra pública y servicios relacionados con la misma, cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de

las bases de la licitación, o sus precios no fueren aceptables, en cuyo caso volverán a expedir una nueva convocatoria en los términos que establece el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO V

De los Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma

ARTICULO 47. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, contendrán como mínimo las declaraciones y estipulaciones siguientes:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que se hará sobre la base de precios unitarios, y la que corresponda a precio alzado;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha de iniciación y conclusión;
- V. Porcentajes, números y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos, y para compra o producción de los materiales;
- VI. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las instituciones deberán fijar los términos, forma y porcentaje para aplicar las penas convencionales;
- IX. Forma en que la contratista reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso para la contratación, o durante la ejecución de la obra, por lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley;
- X. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual regirá desde la presentación de las proposiciones y durante la vigencia del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley;
- XI. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes. Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado y la forma de presentación;
- XII. Causales y procedimientos mediante los cuales las instituciones podrán dar por rescindido el contrato, en los términos del artículo 58 de esta Ley, y
- XIII. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, que de ninguna manera impliquen una audiencia de conciliación.

Para los efectos de esta Ley el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 48. La adjudicación del contrato obligará a la institución y a la persona física o moral en quien hubiere recaído la misma, a formalizar el documento relativo en un plazo que no podrá ser menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo.

Si el interesado no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la institución podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, y así sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la institución no firmara el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra, y la institución cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables y estén debidamente comprobados, y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero con autorización previa de la institución de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de la obra, o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la misma. Esta autorización previa no se requerirá cuando la institución señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación; en todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la misma.

Las empresas que conjuntamente presenten proposiciones en la correspondiente licitación podrán celebrar el contrato respectivo, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, siempre que para tales efectos se establezcan con precisión, a satisfacción de la institución, las partes de la obra que cada empresa se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, no podrán cederse en forma total o parcial, o en favor de cualesquiera otra persona física o moral; con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la institución de que se trate.

ARTICULO 49. El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública, conforme a lo siguiente:

I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista, con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado;

II. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente;

III. Si la institución ordena la iniciación de los trabajos sin que ésta haya puesto a disposición del contratista el anticipo pactado, la institución pagará los gastos financieros realizados por el contratista, tomando la base impositiva de financiamiento de la banca privada. Esto sin la pérdida del derecho del contratista a que se refiere la fracción primera de este artículo;

IV. Las instituciones podrán otorgar hasta un diez por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, y en su caso, para los gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos;

V. Las instituciones podrán otorgar hasta un veinte por ciento para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;

VI. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje del anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesario la autorización escrita del titular de la institución o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;

VII. Los contratistas en su proposición deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos;

VIII. No se otorgarán anticipos para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate;

IX. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la institución en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista, y

X. El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecido en el segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley.

ARTICULO 50. Las instituciones establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y serán las responsables directas de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, y llevarán en forma conjunta a la contratista la bitácora de obra, misma que deberá permanecer en la obra a disposición de las partes.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, deberán cubrir ante el órgano de control de la institución de que se trate, el 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derecho de los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Las instituciones contratantes retendrán el importe de los derechos mencionados.

ARTICULO 51. La ejecución de la obra o servicios relacionados con la misma contratados deberán iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, la institución contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la institución prorrogará en igual plazo, la fecha originalmente pactada para la terminación de los trabajos.

Una vez iniciados los trabajos, el contratista notificará a la institución en un plazo de treinta días naturales cualquier variación de los volúmenes o trabajos a ejecutar, contando ésta con un plazo no mayor de veinte días naturales para la regularización y autorización de los expedientes correspondientes.

ARTICULO 52. Las estimaciones de trabajo ejecutadas se presentarán por el contratista a la institución de que se trate, por períodos quincenales o mensuales, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.

Las estimaciones por trabajos ejecutados previsto por los artículos 53 y 54 de esta Ley, deberán pagarse por parte de la institución bajo su responsabilidad dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido el residente de supervisión de la obra de que se trate.

La contratista y la residencia de supervisión de obra tendrán hasta cinco días naturales para realizar la conciliación de los trabajos estimados. Las diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Los contratistas deberán cubrir del importe de las estimaciones que se generen, el punto cinco por ciento sobre derechos de inspección y vigilancia; y el punto dos por ciento para la capacitación de los trabajadores de la industria de la construcción.

ARTICULO 53. Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, deberán ser revisados atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio unitario o a la parte de los mixtos de esa naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda, o cambios en los precios nacionales o internacionales, que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado; las instituciones deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se regirá por los lineamientos que expida el órgano de control; los cuales deberán considerar entre otros aspectos, los mecanismos con que cuenten las partes para hacer frente a estas situaciones.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad de la institución de que se trate.

No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra, de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 54. El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato, y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme el programa pactado en el contrato, o en caso de existir atraso no imputable al contratista con respecto al programa vigente.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costo exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar, conforme al programa originalmente pactado;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en el índice que determine la Secretaría de la Función Pública o el Banco de México; tratándose de fletes y acarreos, éstos serán calculados con base en el índice que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal. Cuando los costos relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados, las instituciones procederán a calcularlos

conforme a los lineamientos y metodología que formule el órgano de control de la institución de que se trate;

III. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales dentro del ejercicio del contrato. El costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesto, y

IV. El procedimiento de ajuste de costos se deberá efectuar mediante cualquiera de los siguientes lineamientos:

a) Revisar cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste.

b) Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato.

En los procedimientos anteriores la revisión será promovida ante la institución a solicitud escrita del contratista, que deberá acompañarse de la documentación comprobatoria necesaria. La institución dentro de los diez días hábiles siguientes a la promoción del contratista, con base en la documentación aportada por el mismo, resolverá y notificará la procedencia de la petición.

El contratista podrá solicitar el ajuste de costos aplicable hasta en tanto no haya firmado el acta de terminación de obra; una vez firmado el finiquito no habrá lugar a ningún pago o concepto adicional.

c) En obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las mismas, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos correspondientes.

Las instituciones podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contemplen conceptos de trabajo similares, y consecuentemente sean aplicables al procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado, y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.

En el supuesto señalado en el artículo 47 fracción V de la presente Ley, y para el efecto de la aplicación de los ajustes de costos, el importe de los mismos deberá afectarse a un porcentaje igual al anticipo recibido para la compra y/o adquisición de materiales

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la institución al contratista, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la estimación.

ARTICULO 55. En caso de incumplimiento en los pagos de las estimaciones y de ajustes de los costos, la institución a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario a interés compuesto desde que se venció el plazo, hasta un máximo de noventa días calendario. Posterior a este plazo, se obliga a la institución de que se trate a pagar la tasa de interés interbancaria promedio que opere en la banca privada, y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas con ese carácter más los intereses correspondientes, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

No se considera pago en exceso las diferencias que resulten a cargo del contratista que sean compensadas en las estimaciones siguientes.

Lo previsto en este artículo deberá pactarse en los contratos respectivos.

CAPITULO VI

De la Modificación, Suspensión, Terminación y Rescisión de los Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma

ARTICULO 56. Las instituciones podrán dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 24 de esta Ley. Este convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la institución de que se trate.

Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley o de los tratados internacionales.

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la institución de que se trate, de manera indelegable, informará al órgano de control que le corresponda dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre las autorizaciones otorgadas en el mes inmediato anterior.

Si como consecuencia de la forma en que se autoricen las inversiones o proceda una suspensión, y de que sea necesario ampliar el plazo total señalado para la ejecución de la obra, si dicha ampliación no excede de un veinte por ciento del plazo original, el contratista no podrá solicitar bonificación alguna; en caso de que el porcentaje sea mayor, la institución determinará la bonificación que proceda, tomando en cuenta la magnitud de la prórroga del plazo y las variantes que hayan ocurrido durante el lapso extraordinario adicional.

Si la autorización presupuestal se suspendiera o fuese cancelada, el contratista podrá solicitar la bonificación de los gastos incurridos que en su momento se tenían considerados, dentro de los indirectos contemplados del programa de ejecución de los trabajos de la obra pendiente de ejecutar.

Cuando en la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente.

Cuando existan conceptos no previstos en el respectivo catálogo del contrato, el contratista deberá presentar por escrito la solicitud de autorización de sus precios unitarios y el análisis respectivo, los cuales deberán ser conciliados y autorizados previamente a su pago, y la dependencia tendrá un plazo no mayor de quince días hábiles para dar su respuesta al contratista.

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimiento o restauración de los inmuebles a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución; sin embargo, será responsabilidad de las dependencias realizar los trabajos preliminares necesarios, para determinar los objetivos y alcances.

ARTICULO 57. Por cualquier causa justificada las instituciones podrán suspender temporalmente en todo o en parte, la obra contratada. Los titulares de las mismas designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión.

ARTICULO 58. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de la obra o servicios relacionados con la misma, o se rescinda el contrato por causa imputable a la institución, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la institución procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido este término, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el contratista haya dado respuesta dentro del plazo otorgado.

Será responsabilidad de la institución resolver los conflictos que se susciten una vez otorgado el contrato de obra y antes de iniciar la misma, cuando concurren circunstancias o hechos imputables al contratista o a la convocante, que no permitan iniciar los trabajos en un plazo de treinta días contados a partir de la firma del contrato. El funcionario de la institución convocante que no resuelva esta contingencia, incurrirá en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

III. Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la institución de que se trate, pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, la institución y el contratista podrán suspender la obra. Si se opta por la terminación anticipada del contrato, el contratista deberá presentar su solicitud a la institución de que se trate, la que resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma. En caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad administrativa la declaratoria correspondiente.

Una vez comunicada por la institución o entidad la terminación anticipada o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará en presencia de fedatario público.

ARTICULO 59. De ocurrir los supuestos establecidos en los artículos 57 y 58 fracción I de esta Ley, las instituciones lo comunicarán al contratista antes de los quince días naturales a la suspensión o terminación anticipada del contrato, con copia al órgano de control que corresponda.

CAPITULO VII

De las Responsabilidades de los Contratistas

ARTICULO 60. El contratista comunicará a la institución mediante escrito o nota en la bitácora, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la institución contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, deberán de elaborar dentro del término estipulado en el contrato el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda a la institución para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de su emisión; una vez comunicado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones por ambas partes en el contrato.

Será responsabilidad de la dependencia que otorgó el contrato, la elaboración y firma del finiquito; independientemente de que el contratista dé o no el aviso de terminación de los trabajos.

Si la institución es de aquellas cuyos presupuestos se encuentren incluidos en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, o de las que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos, e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto. En el caso de los ayuntamientos, la Contraloría municipal en coordinación con la dependencia responsable del proyecto, elaborarán el acta y recibirán los trabajos.

ARTICULO 61. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

ARTICULO 62. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos, y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la institución contratante. Las responsabilidades, así como los daños y perjuicios que resultaran por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTICULO 63. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, las instituciones podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, y deberán según el caso:

I. Utilizar la mano de obra local complementaria, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria, y

III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios.

En la ejecución de obra por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Los órganos internos de control de las instituciones, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos, y de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el titular de la institución de que se trate emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministros, y el presupuesto correspondiente.

Al término de la ejecución de las obras por administración se deberá dejar constancia detallada de los trabajos, así como los planos y especificaciones del proyecto realmente ejecutado, para efectos del cumplimiento del último párrafo del artículo 18 de esta Ley.

En la ejecución de obras por administración directa, las dependencias podrán ejercer hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública, además serán aplicables las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 64. Las instituciones que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato, y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito estatal, municipal y federal.

TITULO CUARTO
DE LA INFORMACION, VERIFICACION Y CONTROL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 65. La forma y términos en que las instituciones deberán remitir al órgano de control que les corresponda, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas instancias en el ámbito de su competencia.

Para tal efecto, las instituciones conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 66. Los órganos de control en el ámbito de sus atribuciones, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras públicas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las instituciones que realicen obra pública, e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 67. La comprobación de la calidad de las especificaciones de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se hará en los laboratorios que determine la institución de que se trate, siempre y cuando éstos cuenten con la capacidad necesaria para practicarla.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista, y el representante de la institución contratante si hubiere intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

TITULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionados por el órgano de control que corresponda, con multa de cincuenta hasta trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes en la fecha de la infracción, conforme lo prevé el artículo 71 de la presente Ley.

El funcionario que en abuso de sus atribuciones y en contravención a lo establecido en este ordenamiento, viole los sobres cerrados en que se presenten las proposiciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, con el fin de conocer en forma privilegiada la información respectiva antes de los plazos y términos que la misma señala, será destituido de su cargo y se hará acreedor a una multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, sin perjuicio de las penas que le correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 69. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones V, VI y VII del artículo 35 de la presente Ley, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley, durante el plazo que establezca el órgano de control de la institución de que se trate, el cual no será menor de seis meses ni mayor de dos años, contados a partir de la fecha en que el contratista haya incurrido en el supuesto respectivo.

ARTICULO 70. Con fundamento en lo previsto en la presente Ley, los órganos de control de las instituciones de que se trate, en ejercicio de sus atribuciones verificarán en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 71. Las multas a que se refiere la presente Ley se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley;
- II. Cuando sean varios los responsables, a cada uno se le impondrá el total de la sanción o multa, y
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 68 de este ordenamiento.

ARTICULO 72. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se solvete en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 73. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor a diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá por parte de la autoridad competente, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las instituciones por causas imputables a los contratistas.

ARTICULO 74. Los servidores públicos de las instituciones que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley, deberán comunicarlo a las autoridades competentes de conformidad con el presente ordenamiento.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado administrativamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de esta Ley.

ARTICULO 75. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de los mismos hechos.

TITULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION
Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO PRIMERO

Del Procedimiento de Conciliación

ARTICULO 76. Los contratistas, una vez firmado el contrato por las partes, podrán presentar quejas ante el órgano de control de las instituciones, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las mismas.

Una vez recibida la queja respectiva, el órgano de control de la institución señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

ARTICULO 77. En la audiencia de conciliación el órgano de control tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja, y los argumentos que hiciere valer la institución respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia, y exhortará a las partes para conciliar sus intereses conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el órgano de control de la institución señalará los días y horas para que tenga verificativo el procedimiento de conciliación, el cual deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que conste los resultados de las actuaciones.

ARTICULO 78. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado en la vía jurisdiccional correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos para que se hagan valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o en la vía que corresponda, cuando se trate de los poderes Legislativo y Judicial.

CAPITULO SEGUNDO

Del Recurso de Inconformidad

ARTICULO 79. Las personas interesadas podrán inconformarse ante los órganos de control, por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

La inconformidad será presentada a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca el órgano de control, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto, o el inconforme tenga conocimiento de éste; para tal efecto, las personas interesadas manifestarán las irregularidades cometidas en el procedimiento a fin de que se corrijan.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el órgano de control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

ARTICULO 80. En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto u actos que aduce son irregulares, y acompañar la documentación que sustente su petición; podrá incluso ofrecer como prueba los documentos que estén en poder de la convocante. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente, y se advierta que lo hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme al artículo 68 de esta Ley.

ARTICULO 81. En las inconformidades que se presenten en medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse instrumentos de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que los acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida el órgano de control, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

ARTICULO 82. El órgano de control podrá de oficio, o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El órgano de control podrá requerir información a las instituciones correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el órgano de control deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifiesten lo que sus intereses convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, el órgano de control podrá suspender el procedimiento de contratación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella se deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la institución de que se trate, y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan otras disposiciones de orden público. La institución deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien se contravienen disposiciones de orden público, para que el órgano de control resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el órgano de control, de conformidad con los lineamientos que la Contraloría del Estado expida para tal efecto; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTICULO 83. La resolución que emita el órgano de control tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II. La nulidad total del procedimiento, o

III. La declaratoria de improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 84. La resolución del órgano de control respecto de la inconformidad planteada, se podrá impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, excepto cuando se trate del órgano de control de los poderes Legislativo y Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto N° 424, publicado en el número extraordinario del precitado órgano de difusión oficial, el 30 de octubre de 1995, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente ordenamiento.

CUARTO. Los procedimientos de contratación; de aplicación de sanciones y de inconformidades; así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintinueve de mayo de dos mil tres.

Diputado Presidente: JOSE RAYMUNDO GONZALEZ JIMENEZ; Diputado Secretario: GABRIEL LOPEZ MAYA; Diputado Secretario: IGNACIO PALACIOS ROBLEDO (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ
(Rúbrica)